



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado, me dice lo siguiente:

«El Poder ejecutivo que, inspirándose en un sentimiento de justicia de equidad y pública conveniencia se propone aplicar recatadamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras, en cuanto se refieren á la concesion del domicilio útil y redencion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800 habiendo removido por la orden de 9 de Marzo último las trabas y restricciones que encerraban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede ni debe permitir en manera alguna que de este beneficio, dispensado exclusivamente á la honrada y laboriosa clase de nuestros labradores, vengán quizá á aprovecharse personas estrañas por determinados medios, que no admiten favorable calificacion: frustrando así el texto literal de aquellas disposiciones y el pensamiento de alto interés social, noble y patriótico del legislador.

Para que los expedientes de que se trata se tramiten con rapidez y se resuelvan en inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes el apoyo oficioso interesado y perjudicial de los que, alucinándoles tal vez con el capcioso ofrecimien-

to de una supuesta gestion directa y eficaz puedan arrancarles pactos y concesiones reprobados, que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos, ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad. Menester es, por tanto, evitar semejantes amaños y asechanzas, lo cual se conseguirá acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva la importantísima circunstancia exigida por el art. 14 de la ley de 27 de Febrero de 1856, respecto de que los recurrentes usan del derecho para sí y no para cederlo á otras personas. La ley aspira á convertir en propietarios estos morigerados y laboriosos cultivadores, pero dista mucho de querer que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados.

A este propósito cuidará V. S. de que en cada uno de los citados expedientes, que están tramitándose, se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores, hecho ante el Juez de primera instancia del respectivo partido judicial, en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso, ni otorgado documento alguno público ni privado con el fin de ceder su derecho en todo ó en parte á otras personas, y que solamente piden para sí.

Estas diligencias se unirán á los expedientes antes de remitirlos á este centro directivo para la resolución definitiva.»

Y al publicar en el periódico oficial la anterior resolucion, no puedo menos de excitar el celo

de las Autoridades locales para que por su parte procuren dar el la publicidad posible; empleando para ello todos los medios que crean convenientes.

La desamortizacion, de la que han de sacar los pueblos beneficiosos resultados se bastardearía si las Corporaciones populares no ayudan á hacer efectivas las disposiciones del poder.

La Agricultura, base sobre la que nuestra sociedad descansa, digna de ser por todos considerada, no utilizará de la desamortizacion todo lo que debe, si los Ayuntamientos no son los primeros en hacer desvanecer preocupaciones infundadas, dirigiendo el espíritu público en sentido eminentemente liberal en toda la acepcion de la palabra, y como tal, moralizador.

Así pues, yo confio que la anterior disposicion se hará llegar á conocimiento de todos á quienes pueda utilizar, y que todas las que tengan á este objeto referencia, serán por todos puntualmente observadas.

Zaragoza 23 de Abril de 1869.

—Nemesio Fernandez Cuesta.

Gaceta del 14 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al

arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL de Propiedades y derechos del Estado.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.

El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma. En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100

En los 10 siguientes... 55 id.

En los 10 siguientes... 50 id.

En los 10 últimos... 45 id.

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Si en perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con sólo lo reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario, quedará á disposición forzosa de este, abonándole, al precio corriente, entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga á entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150 000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno.

Los edificios, fábricas, lavaderos etc. valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuando se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobado por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una

vez terminado el acto del remate.

14. Si en ésta se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines Oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES
para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos

de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos, que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bijadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal segun la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en

conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta, ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los 2 primeros años..... por 100
En los 8 siguientes..... por 100
En los 10 siguientes..... por 100
En los 10 subsiguientes.... por 100
En los 10 últimos..... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos, que penden en este Juzgado, á instancia de D. Salvador Azara, vecino de esta capital, contra Manuel Marcen Letosa, que lo es de Lecinena, sobre pago de mils., he acordado, la venta en pública subasta de los bienes sitios radianes en el término de dicho pueblo, siguientes:

Un campo en la Boquera, de cabida 2 cahices, 3 anegas, 10 almudes, equivalentes á una hectárea, 41 áreas, 85 centiáreas, linda al saliente con Victoria Farlete al P. con Francisco Albero, y al M. y N. con monte, tasado en 80 escudos.

Otro en la Boquera, de cabida de un cahiz, de 7 anegas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas, 28 centiáreas, linda al S. con José Pisa, al M. y N. con monte; y P. con José Albero, tasado en 70 escos.

Una viña en las Bajas de un cahiz 2 anegas equivalente á 71 áreas, 51 centiáreas, linda por S. con Joaquín Marcen, M. con Pedro García, Poniente con Manuel Alfranca y N. con Francisco Gimenez; tasada en 160 esc.

Un campo en Ballastosa de 4 cahices, 6 anegas, 4 almudes, equivalentes á 2 hectáreas 74 áreas, 14 centiáreas; linda al S. con camino de Peñaflo, y al M. P. y N. con monte, tasado en 150 escos.

Otro campo en la misma partida de Ballastosa de 5 cahices, 6 anegas, 6 almudes equivalentes á 41 hectáreas, linda al S. M. y N. con monte y al P. con Mariano Seral; tasado en 120 escos.

Otro campo en los Yenuales de 2 cahices 3 anegas, 7 almudes equivalentes á una hectárea, 40 áreas, 5 centiáreas, linda al S. y N. con monte tasado en 80. escos.

Otro campo en Valstopar de 4 anegas, 4 almudes, equivalentes á 50 áreas, 99 centiáreas; linda al S. con Gregorio Solanas, M. P. y N., con monte, tasado en 20 escos.

Otro en el Siscal, de 6 anegas 4 almudes, equivalentes á 45 áreas 29 centiáreas, linda al S. con viuda de Jorge Perez, al M., P. y N. con monte, tasado en 40 escos.

Otro campo, Embacalada, de 2 cahices, 4 anegas equivalentes á una hectárea, 45 áreas y 2 centiáreas; linda al S. con Francisco Blasco, al M. con camino de San Mateo; y al P. y N. con monte tasado en 30 escos.

Otro campo en el Saso de un cahiz 1 anega 3 almudes, ó sea 59 áreas y 59 centiáreas; linda al S. M. y P. con monte; y al N. con Manuel Vinués, tasado en 40 escudos.

Un casal en las heras, de 6 almudes, ó sean 3 áreas 57 centiáreas, linda al Saliente con camino, Mediodia con pajar de Manuel Marcen Letosa, Poniente con heras; y al Norte con camino; tasado en 10 escudos.

Un casal en las Heras de una anega 3 almudes ó sean 8 áreas 94 centiáreas; linda al S. con camino, al M. y P. con pajar y al N. con heras, tasado en 20 escos.

Una hera de pan trillar de 6 almudes ó sean 3 áreas 57 centiáreas, linda por S. con casal, M. con pajar, P. con Eustaquio Bagües, y al N. con camino, tasada en 20 escudos.

Una casa con su corral, cuadra y bodega subterránea y pozo unido á la misma, el corral consta de 261 metros y 1/2 cuadrados y la casa calle del Coso de dicho pueblo número 10, de 104 y 1/2 metros, tasada toda ella en 1611 escudos 200 milésimas.

Un pajar consta de 63 metros y medio cuadrados, tasado en 138 escos.

Y un corral de 252 metros, tasado, en 42 escos. 900 mils.

Para cuyo remate, se ha señalado el dia 20 de Mayo próximo á las 12 del mismo, en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Paz de Lecinena, simultáneamente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Zaragoza á 19 de Abril de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

Por el presente hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en causa contra Tadeo Puertólas y Paesa, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un campo de un cahiz cuatro anegas sito en Val de Talaya, término de María, lindante por Norte con carretera vecinal, Mediodia con Monte común, por Sur con viuda de Mariano Paesa y Oriente con Francisco Mezota tasado en 32 escudos.

Una porción de casa sita en María calle de la Herrería número 8 duplicado, tasada en 30 escudos.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 24 de Mayo próximo á las 11 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en las consistoriales del Pueblo de María simultáneamente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 23 de Abril de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

Por el presente, y en virtud de exhorto del Juzgado de Castellon de la Plana, cito llamo y emplazo á Policarpa Fuentes viuda de José Perez Colas para que en término 20 dias se presente en el mismo á oír notificación de providencia dictada en causa sobre homicidio del Perez.

Dado en Zaragoza á 23 de Abril de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Liborio Lorbés.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Genaro Isac Guillen para que dentro del término de 9 dias comparezca á oír cierta notificación procedida del Tribunal superior á resultas de causa que contra el mismo y otra se formó sobre hurto, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Abril de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Sauras.

D. Severiano María Montero, Juez de primera instancia de La Almuñia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Julian Angulo y Matias, casado, natural de Resnos, á fin de que comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución.

ción de sentencia de causa contra el mismo sobre hurto de dinero y efectos al pordiosero Miguel Segura, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 7 de Abril de 1869.—Severiano Maria Montero. De su orden, Francisca Lucia.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuela Navarro y Bona, casada, natural de Villanueva de Huerva para que por término de 9 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia comparezca en este Juzgado para una notificación referente á causa criminal que se le ha seguido por el mismo sobre hurto; y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 6 de Abril de 1869.—Severiano Maria Montero. De su orden, Eugenio Gil.

D. Joaquín Lisbona, Juez de 1.ª instancia de Sariñena y su partido.

Por el presente se hace saber; que habiéndose ocupado á León Terrer vecino de Bujaralez en el pueblo de Castellforte un caballo royo de más de 5 años, con la señal particular de un abultamiento á la parte de atrás del lomo, el cual se sospecha haya sido robado, he acordado insertar el presente en el Boletín oficial á fin de que si alguna persona se cree con derecho á él, se presente en este Juzgado en donde se halla depositado, que le será entregado acreditando su presistencia ó con fianza bastante.

Dado en Sariñena á 22 de Abril de 1869.—Joaquín Lisbona.—D. S. O., Ramón Alarés.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Agustín Garcia Peña, guarda rural que fué del pueblo de Orera para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo sobre atentado; pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Abril de 1869.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Mamés Ariza.

Por el presente tercer edicto cito llamo y emplazo á Julian Mateo y Serrano y Juan Lafuente y Cantin, vecinos de Saviñan para que en el término de 9 dias comparezcan en este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en causa contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho termino sin verificarlo serán reclamados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 21 de Abril de 1869.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Pedro Ibarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Manuel Maria Laguna Lisboa natural de Alcalá la Real, empleado en la estacion de la via férrea de Tudela, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida contra el mismo sobre estafas, pues pasado dicho término sin verificarlo, se continuará el expediente en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 22 de Abril de 1869.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Gregorio Quintero Juez de primera instancia de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Serafín Monreal y Vadel, natural de Calazate de estado soltero, oficio del campo de 19 años de edad para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este juzgado para hacerle saber el éxito de acusacion fiscal de la causa que se le sigue por lesiones graves á Calisto Bruz y Piquer y evacuar el traslado que de la misma se le tiene concedido; que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 12 de Abril de 1869.—Gregorio Quintero.—D. S. O. Inocencio Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita llama y emplaza á Agustín Beltran y Puig, hijo de José y Prudencia, natural del Pozuelo, residente en el de Boquiñeni, de estado soltero, oficio braccero del campo, de edad 17 años, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado

á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Exema. Audiencia del Territorio en la causa criminal que se le siguió en dicho Juzgado sobre suponerle autor del robo de varios efectos de la casa de campo que D. Teresa Cardan de Mallen tiene en los términos del lugar de Luceni, pues en otro caso lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Borja á 15 de Abril de 1869.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S. Severo de Lizarraga.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Ramon Ballesteros y Soro, natural de Calanda, soltero, de 15 años de edad, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia de causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto, apercibido que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S. José Colomer.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Ostalé y Josefa Meleiro, para que en el término de 9 dias, se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa que se les formó á los mismo sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Abril de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S. Tomás Lorbés.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Ariza, se admitirán por término de 15 dias las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Monrde, se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo Cubel se halla vacante por traslación del que la obtenia: su dotacion es la de 250 escudos pagados por trimestres del presu-

puesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley, al Sr. Alcalde hasta el dia 15 de Mayo próximo en que se proveerá.

El Ayuntamiento de Berdejo ha acordado arrendar el servicio del horno de pan cocer perteneciente á sus propios el cual tendrá lugar en los dias 16 y 23 de Mayo próximo de 9 á 10 de su mañana en la sala Consistorial del mismo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

El dia 4 de Mayo próximo á las nueve de su mañana se arrendarán á pública subasta en la villa de Muel, y granero de la Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, diferentes cuartos, de yerbas que posee S. E. y sus Señores hermanos en los términos de dicha villa y en los del pueblo de Alfamen, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiércoles de algunos de sus corrales.

Igualmente se arrendarán siete dehesas y 2 parideras existentes en los términos de la villa de Ricla.

Las yerbas de los sotos, prados y labores de las torres llamada de Alfranca situada en el término jurisdiccional de Pastriz, se arriendan por uno ó mas años bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la administracion general del Sr. Marqués de Ayerbe, sita en la calle del Pilar n.º 15.

Las yerbas de caza del soto de Belloque situado en la villa de Pina se arriendan por 3 años desde 3 del próximo Mayo mediante subasta que se verificará el dia 30 del corriente á las 10 de su mañana en Zaragoza Coso n.º 56 entresuelo de la derecha; bajo el pliego de pactos que en la misma están de manifiesto, rematándose siendo admirables las proposiciones en favor del mas ventajoso postor.

El que desee interesarse en el arriendo de yerbas del monte Lafuenpudia sito en los términos de la villa de Pedrola, propiedad del Sr. Duque de Villahermosa á contar desde el dia 3 de Mayo próximo se servirá acudir á la calle de la Independencia n.º 10 3.ª derecha en esta ciudad, donde se enterará del precio y pactos; se admitirán proposiciones hasta el 28 del actual.